



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2023–00031-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: FLORIS MIRITH MURILLO ACUÑA

Demandado: RICARDO EDGARDO FONTALVO MERLANO

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 06 de marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La parte actora debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
- Deba aclarar el hecho que, de la relación pormenorizada de lo adeudado por el ejecutado anualmente, se evidencia la aplicación de aumentos de cuota alimentaria de acuerdo al aumento del SMLV, siendo que de lo acordado por las partes en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo, se advierte fijado de acuerdo con el IPC anual informado por el gobierno nacional.
- El poder para actuar en la causa que nos ocupa es insuficiente, toda vez que no se indica haber sido otorgado específicamente para iniciar proceso ejecutivo de alimentos contra el señor RICARDO EDGARDO FONTALVO MERLANO.
- Debe allegar copia o complementar en su integridad el título que presta merito ejecutivo, escritura pública suscrita por las partes donde se establezca claramente la fecha de suscripción de las partes, toda vez que no se observa en la documental aportada.

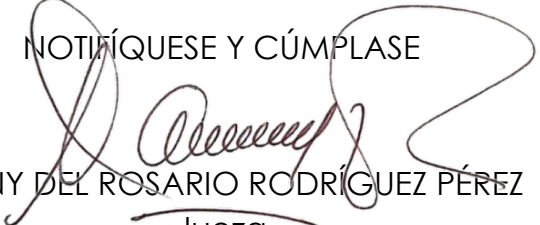
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.